



NPR	30/18
Fecha sentencia	04 de marzo de 2020
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y cuidado de las instituciones. Deberes fundamentales del abogado.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 2° y 21° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 11 de junio de 2018, don Juan [redacted] (en adelante “el Reclamante”) interpuso denuncia en contra de doña Rosana [redacted] (en adelante “la Reclamada”). En ella, el Reclamante le imputa a la Reclamada la infracción de la letra e) del artículo 95 y letra a) del artículo 96, ambos del Código de Ética del Colegio de Abogados A.G.
2. Afirma el Reclamante que la Reclamada presentó prueba ilícita en causa RIT C- [redacted] -2018 del 2° Juzgado de Familia de Santiago, al tramitar oficios rechazados por ese Tribunal, aprovechándose de que por error en la transcripción de la audiencia preparatoria dicha prueba no se incluyó entre la prueba excluida. Así las cosas, se denuncia que la Reclamada ha cometido fraude procesal, pues ha hecho parecer frente a terceros ajenos a ese juicio, como ordenados por el Tribunal los oficios que, en definitiva, habían sido rechazados en esos autos. Todo lo anterior, a sabiendas, pues afirma que la denunciada revisó el audio con anterioridad a los hechos.
3. Agrega que no obstante que se declaró con posterioridad la reserva de las respuestas a los oficios, la Reclamada insistió de forma contumaz en su conducta abusiva, intentando por medio del perito designado en la causa acceder a información tributaria de personas ajenas a ese juicio.
4. Así las cosas, solicita la intervención del Colegio de Abogados de Chile A.G. para que éste condene a la Reclamada con las máximas sanciones contempladas en los cuerpos normativos del gremio para las infracciones que se imputan.
5. Que la prueba rendida en autos por parte del Reclamante se compone de los siguientes antecedentes:
  - (i) Bitácora con todos los movimientos de la causa caratulada “[redacted] con [redacted],” RIT C- [redacted] -2018, seguida ante el 2° Juzgado de Familia de Santiago.



- (ii) Copia de audiencia preparatoria celebrada con fecha 9 de abril de 2018, en autos referidos.
  - (iii) Copia del escrito y documentos adjuntos, presentado por la denunciada con fecha 10 de mayo de 2018, en autos referidos.
  - (iv) Copia de escrito presentado por el denunciante de fecha 16 de mayo de 2018, en autos referidos.
  - (v) Copia de resolución de fecha 17 de mayo de 2018, en autos referidos.
  - (vi) Copia de escrito presentado por el denunciante con fecha 18 de mayo de 2018, cumpliendo lo ordenado por resolución de fecha 17 de mayo, folio 87.
  - (vii) Copia de escrito de la denunciada, reclamando error de su parte en la tramitación de los oficios reclamados, de fecha 21 de mayo de 2018 en autos referidos.
  - (viii) Copia de resolución de fecha 22 de mayo de 2018, ordenando la reserva de las respuestas de las instituciones oficiada.
  - (ix) Copia de escrito y sus adjuntos del perito ofrecido por la denunciada en audiencia preparatoria de fecha 09 de abril de 2018.
  - (x) Copia de escrito de fecha 29 de mayo de 2018, presentado por la denunciada, solicitando al Tribunal apercibimiento en contra del denunciado.
  - (xi) Copia del escrito de fecha 04 de junio de 2018, presentado el denunciante, dando cuenta al tribunal de la remisión de los antecedentes al perito.
  - (xii) Copia de resolución de fecha 05 de junio de 2018, que tuvo presente y la remisión de los antecedentes al perito.
  - (xiii) Testigo: Juan . Cabe hacer presente que el Reclamante efectivamente compareció y declaró en la audiencia de juicio.
6. Que la prueba rendida en autos por parte de la Reclamada se compone de los siguientes antecedentes:
- (i) Copia del acta de audiencia preparatoria de fecha 9 de abril de 2018 presente año en causa referida.
  - (ii) Copia del escrito de reposición presentado por la abogada denunciada, con fecha 12 de abril de 2018.
  - (iii) Copia de la resolución de fecha 24 de abril de 2018, en causa referida.



- (iv) Copia del escrito por medio del cual el Reclamante hizo denuncia de la infracción de la abogada Sra. [redacted] al Tribunal que conoce de la causa referida en autos.
- (v) Certificado de reserva de documentos, de fecha 27 de junio de 2018.
- (vi) Copia del escrito por medio del cual la Reclamada evacuó traslado conferido por el Tribunal.
- (vii) Copia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2018, en causa referida.
- (viii) Copia de demanda de aplicación judicial de medida de protección en contra de doña María Teresa [redacted], en causa RIT P- [redacted]-2016.
- (ix) Copia del escrito de reposición del denunciante, en que se niega a practicarse el informe psiquiátrico ordenado al Servicio Médico Legal.
- (x) Resolución del tribunal en causa X- [redacted]-2018, en que se niega lugar el recurso de reposición del número anterior.
- (xi) Copia de la demanda de Violencia Intrafamiliar de fecha 4 de junio de 2015, RIT F- [redacted]-2015 del Centro de Medidas Cautelares.
- (xii) Copia de la demanda de Violencia Intrafamiliar de 19 de mayo de 2016 en causa RIT F- [redacted]-2016.
- (xiii) Copia de la demanda de Violencia Intrafamiliar de fecha del 19 de marzo de 2016, en causa F- [redacted]-2016.
- (xiv) Copia del juicio por el delito de maltrato habitual del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, RUC [redacted].
- (xv) Acta de audiencia de Juicio en el cual consta conciliación de fecha 16 de enero de 2019.
- (xvi) Escrito que ratifica la conciliación firmada por el Sr. [redacted].
- (xvii) Historial de carpeta digital Juicio de Familia referido.
- (xviii) 08 emails y respuestas enviadas al correo del denunciante de su abogado, por parte de la denunciada.
- (xix) 12 *screenshot* de conversaciones de la denunciada con el abogado Carlos [redacted].
- (xx) 02 *screenshot* de conversaciones entre la Colega Marcela [redacted] desde su celular y Carlos [redacted].



- (xxi) Testigos: Emilio ..... y Marcela ..... De todas formas, cabe hacer presente que ninguno de estos testigos compareció en la audiencia de juicio.
7. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, el Reclamado fue citado a Audiencia de Mediación en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G, la cual se celebró con fecha 29 de junio de 2018. En esta oportunidad, el apoderado de la Reclamada, don Alfredo .....; manifestó tomar conocimiento del reclamo presentado por don Juan Ignacio ....., haciendo presente que presentará un informe escrito con sus descargos.
  8. Que con fecha 6 de julio de 2018 el apoderado de la Reclamada evacuó informe. Señala que efectivamente el acta de la audiencia de conciliación que se celebró contenía errores, los cuales hicieron presente deduciendo recurso contra el acta, pero ninguno referido a los oficios señalados en la denuncia. Agrega que el Tribunal enmendó los errores que se hicieron presente, y en nada se modificaron los oficios señalados en autos. Así las cosas, afirma que es la Reclamante quien debió verificar que el contenido del acta no contenga errores.
  9. Continúa señalando que toman conocimiento del error en el acta al momento en que el Reclamante presenta un escrito haciendo presente lo anterior, en relación con los oficios referidos en estos autos. Así las cosas, señala que de forma inmediata la Reclamada solicitó que los oficios se retiraran del sistema o se mantuvieran en reserva.
  10. Que en vista de lo anterior, señala que no se verifican las conductas imputadas a la Reclamada, por lo que solicita que se declare el término de esta denuncia por evidente falta de fundamento.
  11. Que con fecha 18 de julio de 2018, el apoderado del Reclamante señala que es improcedente lo señalado por la Reclamada, en relación a que el denunciante no hizo presente el error al Tribunal. En efecto, señala que no procede interponer recurso alguno contra el acta de la audiencia preparatoria, por lo que malamente pudieron deducir un recurso contra ella para hacer presente el error al Tribunal.



12. Agrega que el hecho que la Reclamada haya adoptado una conducta en relación con el error, con la sola presentación del denunciante y sin esperar el pronunciamiento del Tribunal, da cuenta que efectivamente conocía del error desde un comienzo, y aún así diligenciaron los oficios de autos.
13. Continúa señalando que carece de valor la afirmación de la contraria, consistente en que los oficios no constituirían prueba al no ser incorporadas en el audio de la audiencia de preparación, pues ella ha tenido acceso al contenido de los oficios con la oportunidad de utilizarlos en lo que estime pertinente. Así las cosas, reafirma que la Reclamada infringió las normas que se imputan en estos autos.
14. Que con fecha 25 de octubre de 2018, la Secretaría de Reclamos del Colegio de Abogados A.G certificó que explorada la posibilidad de sentar bases de acuerdo entre las partes, esa alternativa no parece posible en aquel estado procesal del proceso. Así las cosas, declaró frustrada la mediación.
15. Que con fecha 29 de octubre de 2018, la Abogado Instructor, doña Paulina Rebolledo Donoso, declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a partir de dicha fecha.
16. Que con fecha 10 de noviembre de 2018, el apoderado de la Reclamada hace presente que la denuncia de autos carece de fundamentos, pues estaría siendo instrumentalizada por el denunciante.
17. Que, habiéndose cerrado la investigación, la Abogado Instructor formuló cargos contra la Reclamada por infracción a los artículos 1, 2 y 21 en relación a los deberes procesales contenidos en los artículos 95 letra e) y 96 letra a) del Código de Ética del gremio, pues “la abogada reclamada, al deliberadamente insistir en hacerse prueba expresamente excluida por el tribunal y aprovechar de un error de copia al momento de confeccionar el acta, infringió los principios de honor y dignidad en la profesión y respeto por las instituciones”. Así las cosas, solicita que se le imponga a la Reclamada la sanción de suspensión de sus derechos como Colegiada por el plazo de un año, con publicidad en la revista del abogado. Al efecto, solicitó pasar los antecedentes de investigación para ser exhibidos al Tribunal de Ética de la Orden.
18. Que con fecha 24 de junio de 2019, el apoderado del Reclamante se adhirió a la formulación de cargos y a la sanción solicitada por la Abogado Instructor.



19. Que contestando la formulación de cargos, la Reclamada reitera que fue ella quien recurrió contra el acta de la audiencia de preparación, lo cual da cuenta que el denunciante no dedujo recurso alguno contra ella en tiempo y forma.
20. Hace presente que de los apoderados que participaron en la audiencia referida, solo ella fue denunciada, lo cual carece de justificación, pues fue ella quien advirtió en tiempo y forma los errores que contenía el acta. Además, señala que inmediatamente, al conocer el error en relación con los oficios de autos, solicitó la exclusión de esa prueba.
21. Afirma que no es concurrente el dolo en su actuar que le imputa la Abogado Instructor, pues, como latamente ha reiterado en el proceso, ella adoptó inmediatamente medidas al conocer el error con los oficios, Incluso más, arguye que no todos los oficios fueron presentados al momento de conocer el error.
22. Continúa señalando que durante el proceso ante el 2° Juzgado de Familia de Santiago siempre instó por un acuerdo, malamente lo anterior se condice con el actuar que se le imputa en estos autos. Así, y en vista de todo lo expuesto en el proceso, afirma que no se verifican en su conducta las infracciones a las normas que se le imputan, razón por la cual solicita ser sobreseída o en subsidio que se declare terminado el presente reclamo por evidente falta de fundamento.
23. Que, se citó a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética para el día 9 de marzo de 2020, a las 12:00 horas en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. Por su parte, en el día y hora fijados se designaron como miembros del Tribunal llamado a resolver a don Diego Peralta Valenzuela, don Enrique Navarro Beltrán, doña María Gabriela Zúñiga Calderón, don Jaime Irrázabal Covarrubias y doña Cristina Santibáñez Boric. Habiéndose excusado doña María Gabriela Zúñiga Calderón, fue designado en su reemplazo don Pedro Ignacio Rencoret Gutiérrez.
24. Que, por resolución de fecha 14 de octubre de 2020, se citó a los señores jueces del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G, a audiencia de juicio para el día miércoles 11 de noviembre de 2020, a las 9:00 horas. Dicha audiencia tuvo lugar en el día y hora designados, y en ella participaron el Abogado Instructor Sr. Sebastián Rivas, el Reclamante (asistido por su apoderado) y la Reclamada (asistida por su apoderado), todos los cuales presentaron sus posiciones y la prueba agregada al proceso.



25. Que el Reclamante, en la denuncia de autos, imputa a la Reclamada la infracción de la letra e) del artículo 95 y letra a) del artículo 96, ambos del Código de Ética del Colegio de Abogados A.G. Además, finalizada la investigación, la Abogado Instructor procedió a formular cargos por infracción a los artículos 1, 2 y 21 en relación a la letra e) del artículo 95 y letra a) del artículo 96, todos del Código de Ética.
26. En consecuencia, son dos las infracciones que se imputan a la Reclamada. Por un lado “presentar prueba a sabiendas de que son falsas u obtenidas de manera ilícita” y, por otro, “aconsejar o ejecutar maniobras que constituyan fraude procesal, como presentar documentos en que se haga aparecer como cumplida una actuación judicial que en verdad no se ha realizado”.
27. Que en estos autos ambas infracciones necesariamente se vinculan entre sí, pues malamente la Reclamada pudo presentar los oficios ante el Tribunal, sin antes diligenciarlos ante las entidades a los cuales estos se dirigían. En consecuencia, lo anterior debe tenerse presente en el análisis de los hechos.
28. Que en estos autos se imputa a la Reclamada diligenciar oficios que, en la audiencia de preparación del juicio seguido ante el 2° Juzgado de Familia de Santiago, fueron expresamente rechazados por ese Tribunal (además, de la percepción del audio consta que tomaron directo conocimiento de la resolución que excluía dicha prueba). Pues bien, la transcripción de tal audiencia, en la que participaron el Reclamante y la Reclamada, por error del Tribunal, junto con contener otras imprecisiones, señala que los oficios materia de estos autos fueron acogidos por el Tribunal.
29. Que la Reclamada dedujo recurso de reposición contra el acta de preparación de aquel juicio, haciendo únicamente presente que se omitieron oficios solicitados por su parte. Así las cosas, el Tribunal procedió revisar el audio de la audiencia, corrigiendo las omisiones señaladas por la denunciada.
30. Que para una mejor comprensión, el hecho anterior debe ser analizado desde dos perspectivas, a saber: la actuación de la Reclamada y la actuación del Tribunal. En relación a lo primero, es un hecho no controvertido que la denunciada dedujo recurso de reposición haciendo presente al Tribunal los errores contenidos en el acta, pero que solo señaló aquellos referidos a solicitudes que ella realizó al Tribunal.
31. Que lo anterior necesariamente da cuenta que la Reclamada cotejó el contenido del acta, y malamente pudo omitir el error consistente en que se incluyeron oficios que



fueron expresamente rechazados por el Tribunal. Ahora bien, cabe hacer presente que naturalmente el error en el cual incurrió el Tribunal no se puede reprochar a la denunciada, pero la prueba rendida en estos autos da cuenta que la Reclamada tramitó los oficios a sabiendas de la ocurrencia de dicho error.

32. Que cabe hacer presente que la Reclamada participó en la audiencia de preparación, en la cual tomó conocimiento de forma directa de la resolución que excluyó los referidos oficios, según estos sentenciadores pudieron comprobar al escuchar el audio respectivo durante la audiencia de juicio. Adicionalmente, la Reclamada cotejó el contenido del acta, solicitando la corrección de sólo una parte de ella. Así, de una u otra forma, queda acreditado que la Reclamada tenía pleno conocimiento de lo ordenado por el Tribunal. La denunciada reprocha al Reclamante y sus apoderados no haber hecho presente al Tribunal los errores referidos a los oficios cuya tramitación motiva estos autos, pero esa circunstancia -aun cuando pueda estimarse correcta- en nada obsta la anterior conclusión.
33. Que la conducta anterior constituye infracción a los artículos 1, 2 y 21 del Código de Ética de Abogados A.G, que, en lo que interesa, ordenan observar una conducta con el honor y dignidad de la profesión, y cuidado de las instituciones. En relación con este último, es menester hacer presente que el artículo 2 señala que “las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho.” Así, en el caso de autos no solo se ha afectado la confianza por parte de la Reclamada al diligenciar oficios no ordenados por un Tribunal, sino que también ha controvertido el deber de promover una correcta administración de justicia.
34. Que el hecho que la Reclamada solicitó de forma inmediata la reserva o exclusión de los oficios de autos, solo viene en confirmar que la denunciada efectivamente conocía que aquellos fueron rechazados por el Tribunal. En efecto, no es entendible esa actitud de proactividad, aún cuando el Tribunal no se pronunció respecto a la alegación efectuada por el denunciante. Todo lo anterior, necesariamente se vincula con el hecho que la Reclamada no justificó en estos autos por qué recurrió haciendo presente únicamente los errores de sus oficios.
35. Que en lo que atañe a los errores cometidos por el Tribunal, como se dijo, sí bien es efectivo que aquellos no resultan en sí imputables a la Reclamada, sí se debe imputar el hecho que no obstante tomar conocimiento de ellos en a lo menos dos oportunidades, aún así se hayan diligenciado los oficios.



36. Que verificado el hecho que la denunciada conocía el error en el acta al momento de diligenciar oficios, necesariamente se sigue en estos autos que doña Rosana [Nombre] ha cometido infracción a la letra e) del artículo 95 y letra a) del artículo 96, ambos del Código de Ética.

Que en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Acoger la solicitud de la Abogada Instructora, solo en cuanto se declara que la Reclamada ha incurrido en las infracciones denunciadas el Código de Ética y se decreta la censura por escrito a doña Rosan [Nombre]

La decisión es adoptada por unanimidad del Tribunal de Ética. Juez Redactor Jaime Irarrázabal Covarrubias.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 30/18

Enrique Navarro Beltrán

Diego Peralta Valenzuela  
Digitally signed by Diego Peralta Valenzuela  
Date: 2020.12.02 22:09:30 -03'00'

Diego Peralta Valenzuela

Jaime Irarrázabal Covarrubias  
Firmado digitalmente por Jaime Irarrázabal Covarrubias  
Fecha: 2020.12.03 15:29:50 -03'00'

Jaime Irarrázabal Covarrubias

Cristina Beatriz Santibañez Boric  
Firmado digitalmente por Cristina Beatriz Santibañez Boric  
Fecha: 2020.12.03 11:33:57 -03'00'

Cristina Santibañez Boric

Pedro Rencoret Gutiérrez  
Firmado digitalmente por Pedro Rencoret Gutiérrez  
Fecha: 2020.12.02 21:35:57 -03'00'

Pedro Rencoret Gutiérrez